

Intervención Oral de FIAN Internacional a la sección 7, ítem 4. Grupo Abierto Intergubernamental de Trabajo sobre Empresas Transnacionales con respecto a los Derechos Humanos, 26 de octubre de 2017

Ana María Suárez Franco

La definición de la jurisdicción es un elemento esencial para que el instrumento vinculante a lo largo de sus diversos elementos, incluyendo la definición de las obligaciones estatales, la responsabilidad jurídica, el acceso a la justicia y mecanismos de reparación y la cooperación. Damos la bienvenida a su inclusión en el documento de elementos.

Proponemos que se incluyan en el borrador del tratado para la sesión de 2018 los criterios de determinación de la jurisdicción fundamentados en el derecho internacional vigente, para que estos no se restrinjan al territorio de los estados, lo cual imposibilitaría el cumplimiento de los objetivos del tratado. Gabriela Quijano ya ha explicado estos criterios, por lo cual no los repetiré. [incluyendo: las situaciones sobre las que los Estados ejercen autoridad o control efectivo, las situaciones en las que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles en el disfrute de los derechos humanos tanto dentro como fuera de su territorio; los casos en que autoridades estatales o personas en ejercicio de competencias estatales actúan en nombre del estado más allá de sus fronteras, produciendo efectos fuera del territorio nacional y las situaciones en las que el Estado está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos humanos extraterritorialmente, en conformidad con el derecho internacional]

En este sentido apoyamos la sugerencia de Sandra Ratjen de ser cautelosos con la terminología “dentro de su territorio o jurisdicción” y sugerimos que se use otra formulación que no genere el riesgo de un uso restringido de este lenguaje.

También se deberían consagrar expresamente que las obligaciones del estado de proteger se aplican cuando el actor no estatal tiene la nacionalidad del estado respectivo, si la corporación o su casa matriz o compañía controladora tiene sus actividades, está registrada o domiciliada o tiene actividades substantivas en el estado respectivo. Igualmente, cuando existe un vínculo razonable entre el Estado concernido y la conducta que se debe regular (Ejemplos de esta situación son los casos en que una compañía tiene activos en el país que puede ser demandado para implementar la decisión de un tribunal o cuando hay evidencia de que los oficiales acusados de la compañía se encuentran en el territorio del respectivo estado, o cuando la empresa llevo a cabo parte de los actos incriminados en ese país). [Art. 25 de los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados, fundamentado en estándares existentes de derecho internacional como lo confirma el comentario a dichos Principios]

También sugerimos que se consagre que cuando los abusos cometidos por compañías transnacionales constituyen la violación de normas perentorias del derecho internacional y que constituyen un crimen bajo el derecho internacional se ejerza la jurisdicción universal, sin importar la relación que el estado tenga con el caso.

Finalmente reiteramos la importancia de asegurar en el tratado que la figura del *forum non conveniens* no sea utilizada como un obstáculo para el acceso a remedio.

Gracias.